

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE TUXPAN, ESTADO DE
NAYARIT
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, se tiene en cuenta lo siguiente.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
218/2023**

características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

II. Solicitud de suspensión en la controversia constitucional. Ahora bien, es necesario precisar que en la controversia constitucional de la cual deriva el presente incidente de suspensión, **únicamente se admitieron a trámite las omisiones del Congreso del Estado de Nayarit que fueron reclamadas por el Municipio de Tuxpan, de la citada entidad federativa**, esto, como parte del cumplimiento a la resolución fallada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **362/2023-CA**.

¹ Tesis **27/2008**. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo 2008, página 1472, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 218/2023**

Al respecto, en su escrito de demanda el Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, impugnó las omisiones señaladas en los términos siguientes:

“[...]

De la entidad señalada en el inciso b) (Congreso del Estado de Nayarit) se demanda:

[...].

b.2 La omisión en que ha incurrido ese poder, a través de los órganos que lo componen, particularmente las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y la Comisión Especial de Suspensión o Desaparición de Ayuntamientos del H. Congreso del Estado de Nayarit, de pronunciarse sobre el oficio presentado el día 15 de diciembre del año 2022, por medio del cual, se informa el desistimiento de los miembros del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, sobre la solicitud del procedimiento de remoción y que constituye que no se cumpla el requisito a que se refiere el artículo 254 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Lo anterior, ya que dicha autoridad no ha emitido acuerdo en el que exprese de manera fundada y motivada, una respuesta concreta respecto de lo que le fue informado. Lo anterior, en lo que respecta al procedimiento CE/PSM/01/2022.

b.3 La omisión en que ha incurrido la autoridad demandada, a través de los órganos que lo componen, particularmente las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y la Comisión Especial de Suspensión o Desaparición de Ayuntamientos del H. Congreso del Estado de Nayarit, de resolver sobre la solicitud de sobreseimiento que le fue presentada el día 12 de enero del año 2022, en la cual se insiste en que el pasado 15 de diciembre del año 2022, es decir, antes del inicio del procedimiento, se presentó un desistimiento de diversos miembros del ayuntamiento, lo que produce que la solicitud de inicio del procedimiento adolezca del requisito a que se refiere la fracción IV, del artículo 254, de la de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Lo anterior, en lo que respecta al procedimiento CE/PSM/01/2022.

b.4 La omisión de decretar el sobreseimiento del procedimiento de suspensión de miembros de ayuntamiento con número de expediente CE/PSM/01/2022, ante el desvanecimiento del requisito a que se refiere el artículo 254 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que establece que la solicitud para que inicie y se desarrolle dicho procedimiento, exige que la misma sea suscrita por una mayoría simple de los miembros del Ayuntamiento. Desde el momento en que se constituyó el desvanecimiento de dicho requisito, es decir, inclusive antes (sic) del inicio del procedimiento mismo y hasta ahora, dicha autoridad ha omitido decretar el sobreseimiento del procedimiento no obstante ser lo que corresponde.

[...].”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicitó la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“XI.- Capítulo de Suspensión.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de los Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta parte actora solicita que se conceda la suspensión de conformidad con los siguientes acápites.

Efectos.

- a) Para que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, y por lo tanto, se conmine a las responsables a que se abstengan de ejecutar cualquier acto que tenga por objeto alterar la conformación del Ayuntamiento actor, de modo que se erosione cualquier

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL
218/2023

tipo de situación, del orden penal, político y administrativo, que persiga generar una afectación al Presidente Municipal de Tuxpan, Nayarit, que constituya el peligro real y actual, o futuro e inminente, que le impida ejercer el cargo que constitucional y democráticamente le fue conferido por el pueblo de Tuxpan.

- b) Para que en un adelanto provisional, cesen las órdenes directas o indirectas, públicas o privadas, actuales o inminentes, en investigaciones, averiguaciones, carpetas de investigación, solicitudes de información, ordenes de investigación y solicitudes de colaboración que refieran, mencionen o relacionen con José Luis Tovar Ruvalcaba, electo por el pueblo de Tuxpan como su Presidente Municipal, (sic) que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus funciones como parte que conforma al Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, de conformidad con lo que prevé el artículo 115 de la Constitución Política General.
- c) Asimismo, se solicita la suspensión a efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a través del Titular se abstengan (sic) de realizar cualquier acto que afecte la integración o ponga en riesgo jurídico al H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, a fines de garantizar la plena autonomía municipal y seguridad jurídica, asimismo preservar la esencia de nuestro federalismo, con ello preservar a las instituciones municipales de injerencias o intervenciones ajenas que únicamente transgreden la efectiva autonomía política y de igual forma el principio de seguridad jurídica. Asimismo, que se conmine al titular del Ejecutivo a que se abstenga de intervenir en la Fiscalía del Estado de Nayarit y el Poder Judicial, y por lo tanto, pare absolutamente cualquier orden que haya dado a dichas entidades de Poder para que investiguen, y sujeten a la acción penal, con todas sus consecuencias, al Ciudadano José Luis Tovar Ruvalcaba, Presidente Municipal de Tuxpan, Nayarit.
- d) Para que en un adelanto provisional a las prerrogativas que están siendo transgredidas por los poderes y entidades demandadas, el H. Congreso del Estado de Nayarit **se abstenga de continuar o intentar ejecutar la orden y/o resolución y/o acuerdo y/o cualquier otro análogo por medio de la cual se apruebe el desaparecer y/o eliminar y/o desintegrar y/o cualquier otro análogo al H. Ayuntamiento de Tuxpan o al suscrito en mi carácter de Presidente Constitucional de la misma municipalidad**, a causa de que existe un desistimiento de la acción ratificado por el H. Cabildo del Municipio de Tuxpan, Nayarit; aunado a ello, debe manifestarse que el órgano municipal mencionado en supra, fue engañado en su momento para presentar el juicio político, por quienes ilegalmente ostentaron el puesto de contralor y alcalde interino respectivamente, y asimismo dicha orden y/o resolución y/o acuerdo se desconoce en cuanto a su contenido exacto y objeto. Dicha abstención será **hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad**.
- e) Se solicita la suspensión a efectos de que el Poder Judicial del Estado de Nayarit cese y/o se abstenga de emitir ordenes de aprehensión por parte de los órganos jurisdiccionales competentes en materia penal del Poder Judicial Local o cualquier acto que tenga como finalidad privar de la libertad o impedir el ejercicio de las funciones que le corresponden a José Luis Tovar Ruvalcaba quien democráticamente fue electo como Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento (sic) de Tuxpan, Nayarit. Dicho cese se realizará **hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad**.
- f) Aunado a los incisos interiores (sic), se solicita el adelanto provisional al derecho cuestionado, a efectos de que la Fiscalía General del Estado de Nayarit cese en integrar carpetas de investigación, solicitudes de ordenes (sic) de aprensión (sic) y/o re aprensión (sic), el ejercicio de la acción penal o cualquier acto que tenga como finalidad privar de la libertad e impedir el ejercicio de mis funciones como Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit. (sic) para que el Poder Judicial del

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 218/2023

Estado de Nayarit, a través de los Jueces de Control se abstengan de continuar actuando de manera parcial en favor de la fiscalía del estado, lo cual transgrede a todas luces el principio de igualdad e imparcialidad, afectando a todas luces la integración del Municipio actor.

- g) *Finalmente y ya que existen dos procesos penales (sic) en curso, se solicita que se conmine al Juez señalado como autoridad e) a que se abstenga de continuar con dichos procesos hasta en tanto se*

resuelva en definitiva la presente controversia constitucional, (sic)

Objeto de la cautela.

En el presente caso, se considera que el objeto a proteger cautelarmente, es que no se altere la conformación del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, y ello solo es posible si se dicta la suspensión, conminando a las autoridades a que cesen sus actos y hagan cesar los pronunciados y los inminentes, que persigan afectar la libertad del Presidente Municipal, sobre todo ante al alta sospecha de que los procesos penales y los actos concatenados entre sí, que se demandan, persiguen afectar su actuación política y desde luego, cambiar la conformación que el pueblo de Tuxpan, Nayarit ha determinado a partir del sufragio. [...]"

III. Decisión. Atento a lo solicitado, a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de las omisiones impugnadas, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, resulta procedente conceder la suspensión para el efecto de que, aunque se siga con el trámite del procedimiento de suspensión de miembros de ayuntamiento con número de expediente CE/PSM/01/2022, no se materialice la suspensión. Es decir, en caso de que dicho procedimiento termine con una determinación en la que el Congreso local decida la suspensión o revocación de mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tuxpan, o del Ayuntamiento en su conjunto, no se deberá ejecutar tal determinación hasta que la Suprema Corte resuelva la presente controversia constitucional. Esto con la finalidad de preservar la materia del juicio hasta que se llegue a una determinación de fondo del asunto.

Lo anterior, en el entendido que la medida suspensiva no surtirá sus efectos respecto de actos que ya se hayan materializado. Sirve de apoyo la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL
218/2023**

declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”²

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que, como se adelantó, únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, se

ACUERDA

PRIMERO. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, en los términos precisados en este acuerdo.

SEGUNDO. La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada Ley Reglamentaria.

IV. Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en su residencia oficial al Municipio de Tuxpan, así como al Poder

² Tesis **2a. LXVII/2000**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, julio de 2000, página 573, registro 191523.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 218/2023**

Legislativo, ambos del Estado de Nayarit; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales del Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5, de la citada Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tuxpan y al Poder Legislativo, ambos de Estado de Nayarit**, en sus residencias oficiales de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 402/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación con las razones actuariales que se generen**.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **2757/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **218/2023**, promovido por el **Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit**. Conste.

DVH

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 218/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 365588

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | GUOA691014HMSTRL15 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 3030303031303030303030373034333937323839 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 24/05/2024T01:09:56Z / 23/05/2024T19:09:56-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 48 73 1b e7 63 31 12 36 ff ba b6 d1 7b 2c 5d 36 37 6f d0 c2 15 3e 95 15 60 7d 95 3e 0b d7 f3 a9 e9 25 a4 24 68 91 21 bf fa 6c 5d 09 64 74 7d 8f 19 3e 4a 77 61 90 fe 03 57 cb 3a 8d f1 8f 41 08 96 e3 13 44 50 42 88 45 24 7b eb 87 95 34 da bd d5 9b 82 b3 2f 21 8b 51 63 a4 48 43 f3 72 fb 06 f3 f9 eb c2 7b 95 08 c7 ad a1 8a db 33 5a e3 bc 18 a0 2e 0e 76 e5 88 98 92 24 d2 44 f1 16 b7 6f c9 eb b1 50 75 50 e5 ae 01 9b 4e b8 b8 2d 82 ae 38 d0 a6 fb 5a 68 a3 ba 4f 00 14 a6 d9 ac 80 c2 60 43 45 12 59 ce 61 44 65 81 55 db 90 91 09 2d c4 94 0d 48 46 0b 52 c5 9a 5d df fe 80 f1 59 a3 67 e9 f8 9f 06 6d 0e 67 74 ad 93 b0 fc 9a 4b e8 01 3c e7 f3 b0 2e 3c 3c 58 dd 3b f4 5d 03 4f e5 c2 4b 58 ae 39 01 5c c7 15 c5 11 65 bf ea da d0 38 be 97 1a a9 93 f0 fd 67 a6 27 95 d4 b9 62 6b | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 24/05/2024T01:09:39Z / 23/05/2024T19:09:39-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP SAT | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 3030303031303030303030373034333937323839 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 24/05/2024T01:09:56Z / 23/05/2024T19:09:56-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7176106 | | | |
| | Datos estampillados | 81F82F2900750BBFC224565F5C452A9BF23D31FF33D971E442B3C3449E246D82 | | | |

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 21/05/2024T20:56:17Z / 21/05/2024T14:56:17-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 97 40 6a 32 9c 3c 60 15 3d ac 4d 2c fb d2 6d c6 2c 97 b7 cf eb e5 2d 75 15 17 9c 37 64 df 51 f8 0b b0 0e 78 00 d3 50 87 bb 2e 55 af d6 9b 16 d3 48 99 3b 0d 37 6d 42 6b 4f 42 17 d1 a1 67 59 6c fd 49 f8 4d 0a 43 40 21 67 98 f3 3b 53 31 72 fe fa 20 fc 25 d6 e1 75 8a d1 ae fe a2 95 05 db 34 0c 92 40 c3 71 26 94 ed 8d 8c 2f b5 70 53 9b 0b 6b 4c 86 aa 65 4e 4b f0 a1 89 dd 7a d1 a1 17 a9 02 05 d6 cd 39 6d 26 f6 84 a1 0d 82 9e 7d fb 09 0f 1c e8 e0 fe da 9f af 9a 33 0c 7b 0f 2f b2 8a 39 be 6d 5a 99 16 42 fc c4 ed ae 7b 40 0b c4 d1 fb bc 8d ed 9d e6 54 61 86 14 e5 f1 ed 5b 84 ce 9a e8 b8 bf 3b 46 b6 4e 5d 77 9b 30 f9 0e 63 f2 5c fd 64 7d c7 95 7a 1f a6 8d 26 5e 10 ec 5c e0 71 42 bf 5e 09 40 6d 71 c7 6a a6 db 5d e4 0c 40 6f d5 c8 d9 92 89 07 a4 f2 1f 1c 19 5d 20 23 2c | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 21/05/2024T20:56:26Z / 21/05/2024T14:56:26-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 21/05/2024T20:56:17Z / 21/05/2024T14:56:17-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7162675 | | | |
| | Datos estampillados | CC0D26690FED02C0B20C22C12E63943BC3996635E717CA5AED868FE535502FA1 | | | |